



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Pronunciamientos **Administrativos IV**



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Juan Pablo Liévano Vegalara
Superintendente de Sociedades

Carlos Gerardo Mantilla Gómez
*Superintendente Delegado de Supervisión
Societaria*

Juan Camilo Ortiz Zabala
Director de Supervisión de Asuntos Especiales

Camilo Armando Franco Leguízamo
Director de Supervisión Empresarial

Edición:
Eduardo Augusto Suárez Gordillo

Diseño:
Grupo de Comunicaciones

2021

INTRODUCCIÓN

La presente publicación expone las decisiones administrativas más relevantes que fueron tomadas por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control (hoy denominada Delegatura de Supervisión Societaria) a lo largo del año 2020, respecto de los temas societarios que comúnmente se abordan.

Lo que se pretende es llegar al público en general de manera pedagógica para que de esa manera conozcan los diferentes avances y pronunciamientos en materia de derecho societario y así mismo los tengan en cuenta en el desarrollo de sus empresas y funciones dentro de las mismas.

Esta publicación también pretende resaltar los principios de transparencia y de diligencia que siempre han regido el actuar de los funcionarios públicos de la Superintendencia de Sociedades en el ejercicio de sus funciones y en la asunción de los casos que han conocido y resuelto en derecho.

Finalmente, antes de hacer referencia a cada uno de los pronunciamientos, es necesario precisar que, hasta la entrada en vigencia del Decreto 1736 de 2020, es decir, hasta el 23 de diciembre de 2020, en la Delegatura de Supervisión Societaria, la actual Dirección de Supervisión de Asuntos Especiales se denominaba Dirección de Supervisión de Asuntos Especiales y Empresariales, la actual Dirección de Supervisión Empresarial se llamaba Dirección de Supervisión Societaria y se creó la Dirección de Supervisión de Procedimientos Especiales.

TABLA DE CONTENIDO

1. DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y EL CONFLICTO DE INTERESES.....	5
1.1. Esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social, conflicto de intereses, funciones de revisores fiscales frente a irregularidades.....	5
1.2. Conclusiones.....	10
2. SOCIEDADES SOMETIDAS A CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: OPERACIONES POR FUERA DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS	11
2.1. Autorización de operaciones fuera del giro ordinario de los negocios en sociedades sometidas a control de la Superintendencia de Sociedades.	11
2.2. Conclusiones.....	12
3. REDUCCIÓN DE MULTA POR INFRACCIONES CAMBIARIAS	13
3.1. Reducción de sanciones cambiarias por mediar allanamiento.....	13
3.2. Conclusiones.....	15
4. REFORMAS ESTATUTARIAS - ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO.....	16
4.1. Aprobación de reformas estatutarias consistentes en fusión o escisión con estados financieros de fin de ejercicio, aprobados por fuera de los tres primeros meses del año	16
4.2. Conclusiones.....	20
5. ACTIVIDADES DE MERCADEO MULTINIVEL.....	21
5.1. Esquema de mercadeo en red o multinivel de consumo y de ventas.....	21
5.2. Conclusiones.....	22
6. CONGLOMERADOS – CONTROL CONJUNTO	23
6.1. Control conjunto, mayorías decisorias versus quórum deliberatorio, derecho de veto a la luz del control, unanimidad en la toma de decisiones, conformación y elección de altos cargos, acuerdos de accionistas.....	23
6.2. Conclusiones	26
7. CONGLOMERADOS - PRESUNCIONES LEGALES PARA DECLARAR UNA SITUACIÓN DE CONTROL	27
7.1. Presunciones legales para declarar una situación de control admiten prueba en contrario, inacción del accionista no desvirtúa la situación de control	27
7.2. Conclusiones.....	28
8. CONGLOMERADOS - SITUACIÓN DE CONTROL EN SOCIEDADES CIVILES.....	29
8.1. Facultad de la Superintendencia de Sociedades para declarar situaciones de control o de grupo empresarial que involucren a sociedades civiles, importancia de la revelación de la situación de control o de grupos empresariales.	29
8.2. Conclusiones	30

1. DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y EL CONFLICTO DE INTERESES

1.1. Esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social, conflicto de intereses, funciones de revisores fiscales frente a irregularidades¹

La Superintendencia de Sociedades formuló cargos al representante legal y miembros de junta directiva de la sociedad, en atención a que evidenció que éstos no habían realizado los esfuerzos conducentes para el adecuado desarrollo del objeto social, al arrendar el principal activo de la compañía y limitar sus operaciones a la asunción de los gastos que dicho alquiler generaba; así como también, por incurrir en conflicto de intereses, debido a que tal negocio jurídico se celebró con quienes tenían la calidad de miembros de junta directiva de la misma empresa, sin haberse surtido el trámite respectivo ante el máximo órgano social con el fin de obtener su autorización expresa y previa para realizar dicha operación.

Por lo anterior, esta Entidad procedió a analizar la conducta de los administradores y del revisor fiscal de la sociedad, de acuerdo con las conductas evidenciadas, de la siguiente manera:

3.4.2. Sobre el desarrollo del objeto social

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995, ordena a los administradores² de la sociedad realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social, lo que implica para estos, que se adelanten todas las gestiones

tendientes a desarrollar las actividades fijadas en el objeto social³.

Manifiesta el apoderado de los investigados que, el contrato de arrendamiento no solo es legal, sino que es necesario para mantener a flote la empresa, que genera empleos indirectos y XX puestos de trabajo directamente a más de XXX empleos de población vulnerable, generados indirectamente por la continua labor de producción de la planta, dado que, en su dicho, el alto endeudamiento de los quejosos no les permite obtener créditos. Considera que el contrato se desarrolla dentro de las actividades contenidas en el objeto social que le permite alquilar los equipos y maquinarias relacionadas con este.

En este aspecto, es importante tener en cuenta que, el objeto social de una compañía, no es otra cosa que el conjunto de actividades que le permiten ser sujeto de derechos y obligaciones de manera que pueda alcanzar la finalidad para la cual fue constituida la empresa. Dentro de su objeto principal, existen una serie de actividades que son complementarias y deben tener relación directa con el objeto principal cuyo fin último no puede ser otro que alcanzar el beneficio económico para cada uno de los socios, a través de la explotación de la empresa.

En el presente asunto, la empresa fue constituida con la finalidad de producir y comercializar papeles, cartones y desechos y, todos aquellos productos y subproductos derivados de esta actividad en todas sus expresiones, así como la realización de todas las operaciones correspondientes a las diversas eta-

1 Resolución n.º 301-002526 del 7 de abril de 2020.

2 Ley 222 de 1995. "Artículo 22. Administradores: Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones".

3 Superintendencia de Sociedades. Circular Básica Jurídica 100-000005 de 2017, Página 52. 3. "Deberes de los administradores. A. Adecuado desarrollo del objeto social. Adelantar las gestiones para que se lleven a cabo las actividades comprendidas en el objeto social, para lo cual deberán realizar todas las gestiones dirigidas a la consecución de los fines perseguidos en los estatutos sociales".

pas relacionadas con estos productos, como la venta, el alquiler de los equipos y maquinarias relacionadas con éstos.

Por consiguiente, el alquiler de los equipos debe ser entendido para la producción y comercialización de los productos enunciados, no para que otros los exploten, mucho menos, cuando se hizo evidente por parte de XXXXX, que el contrato de arrendamiento incluye el establecimiento de comercio de la Sociedad de la carrera XXXX, junto con la explotación económica, el uso de la razón social y el good will del establecimiento XXXXXX, incluyendo la maquinaria, muebles, inventario de materia prima sobre el que paga \$XXXX mensuales.

A cambio, la Sociedad siguió con todas las obligaciones del negocio en marcha como son, pagar los impuestos a que haya lugar en el desarrollo del negocio, cancelar el pago de renovación de la matrícula mercantil y demás obligaciones ante la Cámara de Comercio, cancelar los valores correspondientes a las prestaciones sociales de los trabajadores, continuar con la contabilidad, mantener las pólizas de seguros, mantener la autonomía para disponer del manejo laboral sobre los empleados, el pago de los servicios públicos, el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y maquinaria para garantizar su funcionamiento y asumir los costos de los montacargas, recolección de basuras, mallas filtros, lonas, discos, mantener un inventario de productos relacionados en el contrato, como si estuviese explotando el negocio. Adicionalmente, los Estados Financieros no reflejan ingresos distintos al canon de arrendamiento.

Lo anterior significa con toda claridad que, ni el Representante Legal de la Sociedad, ni los miembros de la Junta Directiva están realizando los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social, hecho que no se des-

virtúa con los argumentos expuestos por el apoderado de los investigados, quien se limita a manifestar que han obrado de buena fe.

Sobre este punto, es de resaltar que la Entidad en ningún caso ha manifestado que los administradores de la Sociedad hayan obrado de mala fe, lo que se ha indicado es que no han realizado los esfuerzos conducentes para el adecuado desarrollo del objeto social, aunado al hecho de que alquilaban su establecimiento de comercio y los activos productivos a compañías representadas por ellos mismos, lo que demuestra con toda claridad y precisión que en la actualidad esta Sociedad no desarrolla las actividades tendientes al cumplimiento de los fines para la cual fue constituida.



En consecuencia, no se desvirtúa el cargo formulado por vulneración al numeral 1 del Artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

3.4.3. Sobre el conflicto de intereses:

Como se señaló en el acto administrativo de formulación de cargos, el conflicto de interés en el presente asunto,

no se da por el hecho mismo de la celebración del contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio de la Sociedad, sino por cuanto el contrato de arrendamiento fue celebrado con base en la autorización dada por la Junta Directiva de la Sociedad y no por el Máximo Órgano Social de la misma.

La Junta Directiva de la Sociedad está conformada por los representantes legales de XXXXXXXX y ZZZZZZZZ, quienes a su vez son los arrendatarios del establecimiento de comercio de la Sociedad, por ende, dicha situación les obligaba a poner en consideración del máximo órgano social, la celebración del contrato, no cuando ya es un hecho, sino con anterioridad a su celebración.

En relación con este punto, el apoderado de los investigados manifiesta que, en las Asambleas de Accionistas se ha puesto de presente la existencia del contrato, y se ha dado el consentimiento para que éste continúe desarrollándose, pero como lo señala la ley, es el máximo órgano social, en este caso, la Asamblea General de Accionistas, a quien les obligaba presentar toda la información relevante para la toma de la decisión que en ningún caso puede otorgarse cuando con el acto se perjudiquen los intereses de la sociedad.

No obstante, verificadas las actas aportadas a la actuación administrativa se tiene que, solamente se allegaron dos actas de la Junta Directiva de la Sociedad, en las que se trató el tema relacionado con el contrato, que son el Acta xx de xx de xxxxx de xxx y el acta xx del xx de xxxxxxxx del mismo año. En la primera se autoriza la celebración del contrato y en la segunda se autoriza continuar con el contrato.

En este punto se recuerda, lo manifestado por Circular Básica Jurídica (No. 100-000005 de 2017) de esta Superintendencia, y que recopila las instruccio-

nes de esta Entidad a sus supervisadas, sobre el particular así, principalmente:

H. Obligación de abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.

Existe conflicto de interés cuando no es posible la satisfacción simultánea de dos intereses, a saber: el radicado en cabeza del administrador y la sociedad, bien sea porque el interés sea del primero o de un tercero.

En este mismo sentido, se considera que existe un conflicto de interés si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada, así como cuando se presenten circunstancias que configuren un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador se vea comprometido (...).

b. Conducta del administrador en caso de actos de competencia o en caso de conflicto de interés:

El administrador deberá estudiar cada situación a efecto de determinar si puede incurrir o está desarrollando actos que impliquen competencia con la sociedad o conflicto de interés, y en caso afirmativo deberá abstenerse de actuar y si está actuando deberá cesar tales actividades.

La duda respecto a la configuración de los actos de competencia o de conflicto de interés, no exime al administrador de la obligación de abstenerse de participar en las actividades respectivas.

Es preciso advertir que la prohibición para los administradores está referida a la participación en los actos que impliquen conflicto de interés o competencia con el ente societario. En este

orden de ideas, cuando el administrador que tenga alguna participación en un acto de competencia o se encuentre en una situación de conflicto, sea miembro de un cuerpo colegiado —como sería el caso de la junta directiva— para legitimar su actuación no es suficiente abstenerse de intervenir en las decisiones, pues la restricción, como quedó dicho, tiene por objeto impedir la participación en actos de competencia o en actos respecto de los cuales exista una situación de conflicto, salvo autorización expresa del máximo órgano social, mas no su intervención en la decisión.

La información relevante debe tener la idoneidad suficiente para que el máximo órgano social logre conocer la dimensión real del asunto y pueda, así, determinar la viabilidad de la autorización que le interesa al administrador o, en caso contrario, obrar de otra manera.

Lo anterior, tiene como fundamento lo previsto en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 2° del Decreto 1925 de 2009, compilado por el Decreto 1074 de 2015, citados en la formulación de cargos, y arriba, con base en los cuales se establece un deber de conducta, no acreditado por los Investigados.

De esta manera no se desvirtúan los cargos formulados por vulneración al numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. No se hace referencia ni se impondrá sanción por la infracción del numeral 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, bajo el entendido de que el numeral 7° es especial y subsume el numeral 2°.

3.4.5. Frente a los cargos formulados al señor xxxxxx, en calidad de revisor fiscal de la Sociedad.

El cargo formulado se da por vulneración a los numerales 1 y 2 del artículo 207 del Código de Comercio, por considerar que no cumplió con su deber legal de advertir a la Asamblea General de Accionistas las consecuencias del contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio de la Sociedad, así como tampoco dar oportuna cuenta por escrito sobre el conflicto de intereses que se presentó por el hecho del mencionado contrato de arrendamiento, ya que los miembros de la Junta Directiva que autorizaron este contrato son administradores de la contraparte contractual y por ende se crean actos de conflicto de intereses.

En los eventos señalados, el administrador pondrá en conocimiento de la junta de socios o de la asamblea general de accionistas esa circunstancia, debiendo igualmente suministrarle toda la información que sea relevante para que adopte la decisión que estime pertinente. El cumplimiento de tal obligación comprende la convocatoria del máximo órgano social, cuandoquiera que el administrador se encuentre legitimado para hacerlo. En caso contrario, deberá poner en conocimiento su situación a las personas facultadas para ello con el fin de que procedan a efectuarla.

(...)

Sobre este particular, sea oportuno recordar lo manifestado por esta Entidad en la Circular Externa No. 115-000011 de 21 de octubre de 2008, en la que se ocupó de impartir instrucciones a los revisores fiscales, así:

(...)

La Revisoría Fiscal desempeña un papel de especial importancia en la vida del país, a tal punto que una labor eficaz, independiente y objetiva, brinda confianza para la inversión, el ahorro, el crédito y en general contribuye al dinamismo y al desarrollo económico. Como órgano privado de fiscalización, la revisoría está estructurada con el ánimo de dar confianza a los propietarios de las empresas **sobre el sometimiento de la administración a las normas legales y estatutarias**, el aseguramiento de la información financiera, así como acerca de la salvaguarda y conservación de los activos sociales, amén de la conducta que ha de observar en procura de la razonabilidad de los estados financieros. (...)

De conformidad con lo establecido en los artículos 207 y 209 del Código de Comercio, las principales funciones de la Revisoría Fiscal son:

3.1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;

Ello conlleva el seguimiento y análisis sobre las transacciones que realiza la sociedad, dentro del ámbito de su competencia profesional asegurándose que cumplan con las normas estatutarias (...).

3.2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurren en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;

Lo anterior implica que el Revisor Fiscal presente, por escrito y ante quien ostente legalmente la facultad para adoptar las decisiones preventivas o correctivas que sean del caso, evaluaciones y recomendaciones encaminadas a evitar que los administradores u otros funcionarios del ente fiscalizado incurran o persistan en actos irregulares, ilícitos o que contraríen las órdenes de los órganos sociales superiores (...).

En consecuencia, visto que el revisor fiscal no cumplió las funciones a él asignadas con base en lo dispuesto en la ley y los estatutos sociales, y que no se allegó prueba que desvirtuará las omisiones reprochadas con base en las cuales se le formularon cargos, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente, por violación a los numerales 1 y 2 del artículo 207 del Código de Comercio.

1.2. Conclusiones

1. Conforme al numeral 1 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, es deber de los administradores, a saber, representantes legales y miembros de junta directiva, entre otros, “Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social”. El anterior deber se incumple, cuando no se realizan todas las gestiones dirigidas a la consecución de las actividades comprendidas en el objeto social.

2. Los administradores, conforme al numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, tienen el deber de “Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia

con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas”.

El anterior deber implica, adicionalmente, conforme al artículo 2.2.2.3.2. del Decreto 1074 de 2015, que en caso de conflicto de interés o competencia con la sociedad, el administrador (i) *“ordenará la convocatoria o convocará a la Asamblea General o Junta de Socios, señalando dentro del orden del día la solicitud de autorización para la actividad que le representa conflicto de interés o competencia con la sociedad”*; (ii) *“Durante la reunión de la Asamblea o Junta de Socios, el administrador suministrará toda la información que sea relevante para la toma de la decisión”* y; (iii) *“De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio”*.

En consecuencia, de manera previa a participar por sí o por interpuesta persona en actividades que impliquen competencia con la sociedad o actos en conflicto de intereses, los administradores deberán cumplir los deberes señalados y obtener autorización del máximo órgano social, esto es, la asamblea de accionistas en las sociedades anónimas o sociedades por acciones simplificadas, o en tratándose de las sociedades de responsabilidad limitada, la junta de socios.

3. En cumplimiento de sus funciones y frente a los deberes a cargo de los administradores, los revisores fiscales deben, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 207 del Código de Comercio, *“Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;”*, como también *“Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta*

directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios”.

Accediendo al siguiente link podrá consultar la infografía sobre **“Actos de Competencia y Conflicto de Intereses”**, en la que encontrará información útil en esta materia, la cual tiene un carácter pedagógico para efectos de que los usuarios profundicen sobre el particular:

Ingresar



2. SOCIEDADES SOMETIDAS A CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: OPERACIONES POR FUERA DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS

2.1. Autorización de operaciones fuera del giro ordinario de los negocios en sociedades sometidas a control de la Superintendencia de Sociedades⁴

En el presente caso, una sociedad sometida a control de la Superintendencia de Sociedades solicitó realizar operaciones que no correspondían al giro ordinario de los negocios, dado que, de acuerdo con el inciso 2° del numeral 4° del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, le corresponde a esta Entidad autorizarlas.

Con el fin de determinar qué es una operación por fuera del giro ordinario de los negocios, se recordó al concepto emitido por la Oficina Jurídica de esta Entidad, la cual, mediante Oficio 220-028783 del 10 de abril de 2019, señaló lo siguiente:

*“(...) 20. En ese orden de ideas, la pregunta que debe hacerse el juez del concurso, a la hora de decidir sobre la pertinencia o no de una determinada operación al giro ordinario de los negocios del deudor, es aquella que busque determinar **si la operación hace parte de la rutina normal de este**. Los ejemplos de los que habla el artículo 17 del estatuto concursal, en su parágrafo 3°, ilustran a la perfección este criterio: son del giro ordinario las operaciones de naturaleza fiscal y laboral, así como aquellas que vinculan al deudor con sus proveedores. **Si la operación no hace parte de la rutina normal del deudor, sino que, por el contrario, se***

trata de una operación puntual o incluso ocasional, no podrá decirse de ella que hace parte del giro ordinario de los negocios. En ese caso, se tratará de una operación extraordinaria que deberá contar con la autorización del juez del concurso para ser celebrada o ejecutada.

*21. Puesto que hemos dicho que la noción de giro ordinario debe ser dotada de contenido en cada caso concreto, uno de los criterios a los que puede atender el juez en el momento de efectuar el análisis correspondiente, **consiste en determinar si la operación analizada es asimilable a las operaciones que habitualmente la sociedad ha realizado en el pasado. Una operación que ha sido frecuentemente realizada debe ser interpretada por el juez del concurso como perteneciente al giro ordinario de los negocios del deudor**” (Resaltado fuera del texto).*



De acuerdo con lo anterior, la Superintendencia de Sociedades observó en el caso concreto que la solicitud elevada por la sociedad no correspondía a una operación del giro ordinario de los negocios, por la siguiente razón:

4 Resolución n.º 301-003346 del 23 de abril de 2020.

“(…) si bien el arrendamiento de activos se encuentra comprendido dentro de su objeto social, solo representa, según la información allegada con el escrito xxxxxxx del xx de xxxx del xxxxx, el 1,38% del total de los ingresos obtenidos por la persona jurídica, en el año xxxx, por lo cual se requiere la autorización de esta Superintendencia, conforme a lo previsto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

3.5. *Así las cosas, aclarada la necesidad de la autorización referida por no corresponder a operaciones del giro ordinario de los negocios y, adicionalmente, dada la urgencia y necesidad que le asiste a la Sociedad de arrendar los citados inmuebles para conseguir ingresos que garanticen la continuidad de la empresa, el sustento de la operación y los puestos de empleo que genera; para esta autoridad resulta dado, a partir contrato de arrendamiento allegado con el escrito xxxxxx del xx de xxxxxx de xxxx, autorizar a la representante legal de la Sociedad para que arriende el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. xxxxxxx de propiedad de la Sociedad.*

3.6. *No obstante, la autorización otorgada, se procederá a requerir a la representante legal para que, una vez lograda la consecución y arrendamiento del local que se viene haciendo mención, se proceda a remitir a la presente entidad, copia del contrato de arrendamiento suscrito y, así mismo, de los documentos que den cuenta de las calidades y garantías dadas por las personas con las cuales se suscriben los respectivos contratos.*

3.7. *Finalmente, se reitera y advierte que la Superintendencia de Sociedades carece de competencia para analizar o emitir concepto en relación con la validez y términos de los contratos*

de arrendamientos que se llegaren a suscribir a la luz de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995 (...).”

2.2. Conclusiones

1. En las sociedades sometidas a control de la Superintendencia de Sociedades, conforme al numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios, requieren autorización previa de la entidad, so pena de ineficacia de pleno derecho conforme lo señala la norma.

2. Para determinar si una operación hace parte o no del giro ordinario de los negocios, se tiene en cuenta: (i) que se trate de una actividad contemplada en el objeto social, (ii) fundamentalmente, si la operación es una de aquellas que hacen parte de la rutina de la sociedad considerando, por ejemplo, si esas actividades se reflejan habitualmente en sus estados financieros o en su contabilidad.

3. La autorización que otorga la entidad no comprende una evaluación de la validez del negocio jurídico, dado que no tiene atribuida dicha función.

3. REDUCCIÓN DE MULTA POR INFRACCIONES CAMBIARIAS

3.1. Reducción de sanciones cambiarias por mediar allanamiento.⁵

En el caso objeto de pronunciamiento se recordaron algunos criterios a tener en cuenta para la graduación de la sanción por infracción al régimen cambiario, así como también los requisitos para el allanamiento, a través del cual se obtiene una reducción de la multa imponible.

Sobre el particular la Entidad señaló:

*“(…) **6.2 En relación con la graduación de la multa.** El artículo 3 del Decreto 1746 de 1991 prescribe: “Las personas naturales o jurídicas que no sean intermediarios del mercado cambiario, que infrinjan el régimen cambiario, serán sancionadas con la imposición de multa a favor del Tesoro Nacional hasta el 200% del monto de la infracción cambiaria comprobada.*

La multa se graduará atendiendo las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción”.

*Además, el párrafo del artículo 14 del Decreto ley 1746 de 1991, señala: “El allanamiento expreso y por la totalidad de los cargos formulados por la Superintendencia **sólo será válido si lo efectúa directamente el investigado o su apoderado expresamente, facultado al efecto** y a condición de que el allanado no se encuentre dentro de las previsiones del artículo 99 del Código General del Proceso”. (Destacado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 22, ídem, establece: “En caso de que el infractor se haya allanado

nado totalmente a los cargos, la multa correspondiente no excederá de un 70% del monto de la respectiva infracción, excepto en aquellos casos en que la actuación administrativa se haya iniciado en virtud de disposiciones dictadas en desarrollo de estados de excepción.

De la normatividad transcrita se desprende que el monto de la multa a imponer al infractor cambiario dentro de una investigación administrativa cambiaria, depende de las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción, así como si hubo o no allanamiento en debida forma.

En efecto, el allanamiento debe provenir del infractor cambiario, directamente si es persona natural o a través de su representante legal si es persona jurídica, o del apoderado constituido en debida forma y con facultad expresa para allanarse.

Sobre el particular, ha de precisarse que el señor xxxxxx, actuando como representante legal y dignatario de las sociedades inversionistas extranjeras XXXXX, con XXXXX, XXXXXXXX, con XXXX y XXXXXXXX, con XXXXXXXX, se allanó a los cargos formulados por esta Entidad, circunstancia que fue tenida en cuenta al momento de proferir la decisión de fondo impugnada, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 14 del Decreto 1746 de 1991, toda vez que se impuso a cada una de las sociedades en mención la sanción de multa en la suma equivalente al 0.84% sobre el total de la infracción cambiaria comprobada”.

Del Recurso

“Ahora bien, en el recurso de reposición se pusieron de presente algunas circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción, que deben tomarse en consideración para la graduación de la multa, como lo impone

5 Resolución n.º 301-000911 del 11 de marzo de 2020.

el inciso segundo del artículo 3 del Decreto 1746 de 1991, como quiera que se solicitó modificar la Resolución XXXXX (Rad. XXXXX) del XX de XXXX de XXXX, en el sentido de disminuir el monto de la sanción de multa “teniendo en cuenta que el deber de las sociedades extranjeras que represento fue cumplido, y mal estaría en una sanción por error de forma mas no de fondo, aunado a que son sociedades que procuran crear empleo en el país”.



Consideraciones del Recurso

“A este respecto, considerando: (i) las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de las infracciones (artículo 3° del Decreto 1746 de 1991); (ii) el monto de las operaciones cambiarias (artículo 3° del Decreto 1746 de 1991); (iii) las circunstancias de modo, tiempo, lugar de las operaciones (Sentencia C-564 de 2000); (iv) los criterios de razonabilidad y proporcionalidad señalados por la jurisprudencia (Sentencia C-564 de 2000), (v) los propósitos del régimen cambia-

rio (artículo 2° de la Ley 9° de 1991)⁶ y, (vi) el ejercicio de las facultades discrecionales de manera adecuada a los fines de la norma (artículo 44 de la Ley 1437 de 2011)⁷, se considera procedente la reducción de las sanciones impuestas.

Lo anterior considerando que, en el caso en concreto, medio allanamiento de las sociedades inversionistas extranjeras XXXXX, con XXXXX, XXXXXXXX, con XXXX y XXXXXXXX, con XXXXXXXX, que aquellas cumplieron el deber legal de presentar la solicitud de cancelación del registro, y que el período transcurrido entre la fecha en que fenecía el plazo para efectuar el registro y la efectiva presentación de la cancelación fue de X meses y X días, por lo que se procederá a modificar la resolución de sanción en el sentido de reducir la multa impuesta del 0.84% al 0.7% del valor de la infracción cambiaria comprobada (...).”

6 “ARTÍCULO 2°. Propósitos del régimen cambiario. El régimen cambiario tiene por objeto promover el desarrollo económico y social y el equilibrio cambiario, con base en los siguientes objetivos que deberán orientar las regulaciones que se expiden en desarrollo de la presente Ley.

- a) Propiciar la internacionalización de la economía colombiana con el fin de aumentar su competitividad en los mercados externos.
- b) Promover, fomentar y estimular el comercio exterior de bienes y servicios, en particular las exportaciones, y la mayor libertad en la actuación de los agentes económicos en esas transacciones.
- c) Facilitar el desarrollo de las transacciones corrientes con el exterior y establecer los mecanismos de control y supervisión adecuados.
- d) Estimular la inversión de capitales del exterior en el país.
- e) Aplicar controles adecuados a los movimientos de capital.
- f) Propender por un nivel de reservas internacionales suficiente para permitir el curso normal de las transacciones con el exterior.
- g) Coordinar las políticas y regulaciones cambiarias con las demás políticas macroeconómicas.

Los anteriores criterios se aplicarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, orientadores de las actuaciones administrativas.”

7 “ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

3.2. Conclusiones

1. Las multas en materia cambiaria, de competencia de la Superintendencia de Sociedades, se gradúan atendiendo las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción.

2. Dentro de las circunstancias objetivas que se tienen en cuenta, se encuentran: (i) el monto de las operaciones cambiarias (artículo 3° del Decreto 1746 de 1991); (ii) las circunstancias de modo, tiempo, lugar de las operaciones (Sentencia C-564 de 2000); (iii) los criterios de razonabilidad y proporcionalidad señalados por la jurisprudencia (Sentencia C-564 de 2000) y (iv) los propósitos del régimen cambiario (artículo 2° de la Ley 9° de 1991)⁸.

3. En caso de allanamiento, que debe provenir del investigado o su apoderado expresamente autorizado para el efecto, la multa correspondiente no excederá de un 70% del monto de la respectiva infracción.

4. Si bien la graduación de la multa a imponer es una decisión discrecional, la sanción debe atender a los fines de la norma, esto es, entre otros, los propósitos del régimen cambiario.

Accediendo al siguiente link podrá consultar la infografía sobre **“Inversión de Capital del Exterior en Colombia (en Divisas) y Movimientos”**, en la que encontrará información útil en esta materia, la cual tiene un carácter pedagógico para efectos de que los usuarios profundicen sobre el particular:

Ingresar



8 “ARTÍCULO 2°. Propósitos del régimen cambiario. El régimen cambiario tiene por objeto promover el desarrollo económico y social y el equilibrio cambiario, con base en los siguientes objetivos que deberán orientar las regulaciones que se expiden en desarrollo de la presente Ley.

- Propiciar la internacionalización de la economía colombiana con el fin de aumentar su competitividad en los mercados externos.
- Promover, fomentar y estimular el comercio exterior de bienes y servicios, en particular las exportaciones, y la mayor libertad en la actuación de los agentes económicos en esas transacciones.
- Facilitar el desarrollo de las transacciones corrientes con el exterior y establecer los mecanismos de control y supervisión adecuados.
- Estimular la inversión de capitales del exterior en el país.
- Aplicar controles adecuados a los movimientos de capital.
- Propender por un nivel de reservas internacionales suficiente para permitir el curso normal de las transacciones con el exterior.
- Coordinar las políticas y regulaciones cambiarias con las demás políticas macroeconómicas.

Los anteriores criterios se aplicarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, orientadores de las actuaciones administrativas”.

4. REFORMAS ESTATUTARIAS – ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO

4.1. Aprobación de reformas estatutarias consistentes en fusión o escisión con estados financieros de fin de ejercicio, aprobados por fuera de los tres primeros meses del año⁹

Conforme al numeral 7 del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, le corresponde a la Superintendencia de Sociedades autorizar las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión de las sociedades sometidas a su vigilancia. En desarrollo de dicha competencia, en la Circular Básica Jurídica de la Entidad¹⁰, se establece el régimen de autorización previa para la aprobación de estas reformas estatutarias.

A través de la doctrina impartida por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, en los Oficios 220-047434 del 27 de marzo de 2015 y 220-050314 del 4 de marzo de 2016, se ha señalado que los estados financieros de fin de ejercicio son idóneos para decidir sobre reformas estatutarias de fusión o escisión, siempre que sean puestos a consideración del máximo órgano social en la reunión ordinaria realizada dentro de los tres primeros meses del año.

Con ocasión de la situación de pandemia ocasionada por el COVID-19 y en desarrollo de las atribuciones dadas por la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, se expidió el decreto legislativo 434 de 2020, que en su artículo 5 estableció que las reuniones ordinarias de asamblea correspondientes al ejercicio 2019, de que trata el artículo 422 del Código de Comercio, podrían efectuarse hasta dentro del mes siguiente a

la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el país.

Como hechos, se presentan los siguientes:

1. Dos sociedades solicitaron, en el mes de junio de 2020, autorización previa de la Superintendencia de Sociedades para llevar a cabo una reforma estatutaria consistente en una fusión.
2. Dicha reforma estatutaria fue sometida a consideración de los máximos órganos sociales a finales del mes de abril de 2020, en reuniones ordinarias celebradas al amparo del artículo 5 del Decreto Legislativo 434 de 2020, para la cual se usaron los estados financieros de fin de ejercicio del año 2019.
3. En el marco del trámite, la Entidad puso de presente a las sociedades que los estados financieros que sirvieron de base para la aprobación de la reforma, tenían más de tres meses de antigüedad para la fecha de la reunión.
4. En respuesta a esta observación, las sociedades sostuvieron que los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019 reflejaban la realidad económica de las sociedades al momento en que se aprobó la operación.

Al momento de estudiar la solicitud y proferir la decisión correspondiente, la Entidad puso de presente que, en el presente caso, la reunión de los máximos órganos sociales en la que se aprobó la autorización, se realizó por fuera de los tres primeros meses del año.

Por ello, se precisó que, si bien la doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha establecido la viabilidad para utilizar información financiera de fin de ejercicio que se prepara para la reunión ordinaria del

9 Resoluciones n.os 302-006034 del 17 de septiembre de 2020 y 300-006566 del 6 de noviembre de 2020.

10 Circular Externa 100-000005 de 2017.

máximo órgano social, como base para las decisiones de fusiones y escisiones, es también claro que esta posibilidad se establece para aquellas reuniones que se llevan a cabo en el primer trimestre del año.

Al respecto, se puso de presente que la doctrina no tiene un alcance general, para permitir que se utilice información financiera de fin de ejercicio para estudiar la aprobación de reformas estatutarias sin importar la época en que la que realice la reunión ordinaria. Por el contrario, se sostuvo, dicho razonamiento está atado a la oportunidad de las cifras de los estados financieros, con el fin de proteger a los usuarios internos y externos, mediante el suministro de información lo más reciente posible.

Frente al Decreto Legislativo 434 de 2020, específicamente su artículo 5, es claro que de ninguna forma, se modificaron los plazos o condiciones de presentación de la información requerida para las solicitudes de autorización de reformas estatutarias ante la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, la Entidad hizo referencia a las circunstancias extraordinarias que enfrentaba la economía mundial a causa de la pandemia, por lo que precisó que el someter a consideración del máximo órgano social una decisión de tal relevancia, con fundamento en información que podría no reflejar la realidad económica y patrimonial, podría no ser sensato.

Por todas estas razones, se decidió no autorizar dicha reforma estatutaria. En contra de esta decisión, las sociedades interpusieron recurso de reposición, en el que, en síntesis, esgrimieron los argumentos que a continuación se mencionan.

Del recurso

Sostuvieron que la Superintendencia hapreciado, en varios oficios, la posibilidad de autorizar reformas estatutarias en reuniones ordinarias que se realicen dentro

del primer trimestre del año, oficios que se expedieron con base en las normas vigentes en dichos momentos, es decir, el Código de Comercio, pero que, en el año 2020, con el Decreto Legislativo 434 se amplió dicho término. Además, que mediante la Circular Externa 100-000004 de 2020, que dio alcance al mencionado Decreto Legislativo y no se señaló ninguna prohibición para que en las reuniones ordinarias se discutieran reformas estatutarias.



De otro lado, se trajo a colación un oficio proferido por uno de los grupos de la Delegatura de Supervisión Societaria, en el que, ante una consulta particular y concreta, se señaló que se podrían autorizar reformas estatutarias sometidas a consideración del máximo órgano social en reuniones efectuadas al amparo del Decreto Legislativo 434 de 2020. Así mismo, se señaló que, pese a que de forma posterior la Oficina Asesora Jurídica emitió un concepto contrario, dicho acto no podía afectar la confianza legítima que tenían las sociedades de poder aprobar una reforma estatutaria con información financiera de fin de ejercicio, considerada en una reunión llevada a cabo por fuera de los tres primeros meses del año, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo 434 de 2020.

Finalmente, indicaron que los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019 reflejaban la realidad económica y patrimonial de las sociedades, que no habían ocurrido cambios significativos en dicha situación, y que los acreedores externos fueron debidamente protegidos, mediante la comunicación de la operación, sin que se hubieran exigido garantías adicionales por su parte.

Consideraciones del Recurso

Teniendo en cuenta dichos argumentos, la Superintendencia despachó desfavorablemente el recurso y confirmó la decisión recurrida, con base en los fundamentos que a continuación se exponen.



En primer lugar, se reiteró que la Entidad en su doctrina ha sido clara al señalar que la información financiera de fin de ejercicio que se prepara para la reunión ordinaria del máximo órgano social puede ser utilizada como base para la aprobación de reformas estatutarias, siempre que la reunión se efectúe en el primer trimestre del año, en tanto se trataría de información completa y reciente, que por lo general en preparada durante dicho trimestre.

Así las cosas, se puso de presente que esta doctrina no se ha fundado en lo establecido en el artículo 422 del Código de Comer-

cio, según el cual las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del ejercicio, sino en el antiguo Decreto 2649 de 1993, que en su artículo 29 se establecía:

*“ARTÍCULO 29. ESTADOS FINANCIEROS EXTRAORDINARIOS. Son estados financieros extraordinarios, los que se preparan durante el transcurso de un período como base para realizar ciertas actividades. **La fecha de los mismos no puede ser anterior a un mes a la actividad o situación para la cual deban prepararse (...)**”.*

Por lo anterior, y a la luz del artículo 56 de la misma norma, que señalaba que los asientos contables debían registrarse dentro del mes siguiente a la ocurrencia del evento, la doctrina de la Entidad permitió el uso de la información financiera de fin de ejercicio para la aprobación de reformas estatutarias, siempre y cuando dicha información se considerara en la reunión ordinaria del máximo órgano social llevada a cabo dentro de los tres primeros meses del año, teniendo en cuenta que entre la fecha de su elaboración y correspondiente consideración¹¹, no habría transcurrido un término superior al indicado por el artículo 29 del Decreto 2649 de 1993, que pudiere disminuir la confiabilidad y fiel reflejo de la situación financiera y económica de la sociedad.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 2270 de 2019, se recogieron las pautas del artículo 29 del Decreto 2649 en el artículo 1 del Anexo n.º 6, con una modificación pertinente, consistente en la anterioridad de los estados financieros frente a la fecha de convocatoria a la reunión. Este decreto del año 2019 no fue modificado, ni su aplicación suspendida, por el

¹¹ Los estados financieros con corte a 31 de diciembre, estarían debidamente elaborados para el 31 de enero del año siguiente, fecha a partir de la cual los administradores contarían con un mes para convocar a la reunión, la cual se realizaría dentro del primer trimestre del año.

Decreto Legislativo 434 de 2020, ni por otra norma.

El mencionado Decreto Legislativo, además, no hace referencia alguna a los requisitos para llevar a cabo reuniones del máximo órgano social en las que se aprueben reformas estatutarias. Es por ello que debe entenderse que el Decreto Legislativo 434, únicamente permite llevar a cabo la reunión ordinaria por fuera de los tres primeros meses del año, para analizar los temas propios de dicha reunión a que hace referencia el artículo 422 del Código de Comercio.

De otro lado, se precisó, en relación con la Circular Externa 100-000004 de 2020, que no se dio alcance al decreto legislativo, sino que se explicó su alcance y las posibilidades que se podían presentar. Por ello, el hecho de que en dicha Circular no se prohibiera la utilización de la información financiera de fin de ejercicio considerada en una reunión ordinaria llevada a cabo por fuera del primer trimestre del año para la aprobación de reformas estatutarias, no implicaba, de ninguna forma, el aval o autorización de la Superintendencia o del marco normativo, para considerarlo.

Por otra parte, en relación con el oficio proferido por uno de los grupos de la Delegatura de Supervisión Societaria, en el que se había considerado viable autorizar reformas estatutarias sometidas a consideración del máximo órgano social en reuniones efectuadas al amparo del Decreto Legislativo 434 de 2020, se puso de presente que, conforme al anterior Decreto 1023 de 2012, la única dependencia competente para fijar la posición institucional de la Entidad es la Oficina Asesora Jurídica, por lo que el mencionado oficio se refería a un tema particular y concreto, que no tenía la potencialidad ni alcance de convertirse en doctrina oficial de la Superintendencia de Sociedades y el cual, en todo caso, luego fue aclarado y recogido.

Posteriormente, se hizo referencia al hecho de que mediante Resolución 1462 de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, la emergencia sanitaria fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, lo que posibilitaba la realización de reuniones ordinarias, correspondientes al ejercicio 2019, hasta el mes de diciembre de 2020, por lo que, de aceptarse la posición de las sociedades, sería viable, en el mes de diciembre de 2020, someter a consideración la aprobación de reformas estatutarias, con base a información financiera de fin de ejercicio con corte al año 2019, situación que no puede ser avalada por la Superintendencia de Sociedades, en tanto contraría la normatividad contable aplicable y socava los objetivos y principios perseguidos por la ley en materia contable.

Adicionalmente, se puso de presente que el número de autorizaciones que conoce la Entidad es limitado frente al universo de reformas estatutarias que adelantan las sociedades colombianas, por lo que, autorizar dicha operación, en tales términos y a pesar de las anteriores consideraciones, podría dar luz verde a que todas las sociedades utilizaran la interpretación de las sociedades recurrentes y emprendieran sus reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión, en contravención de la normativa aplicable y sin estar sujetas al control de la Superintendencia de Sociedades, operaciones en las que, inclusive, se pueden presentar situaciones tales como la vulneración de los derechos de los asociados minoritarios.

Finalmente, en relación a la situación económica de las sociedades, la cual, sostuvieron las recurrentes, no se había visto afectada por la declaratoria de emergencia, así como que se había protegido a los acreedores internos y externos, se trajo a colación el Oficio n.º 220-118627 del 23 de julio de 2020, en el que la Oficina Asesora Jurídica conceptuó sobre la imposibilidad de utilizar información financiera de fin

de ejercicio para aprobar reformas estatutarias, cuando la reunión en la que se consideran sea llevada a cabo por fuera de los tres primeros meses del año.

Así las cosas, tanto en dicho concepto como en el recurso, se hizo mención a los objetivos y fines de la información financiera que sirve de base para la realización de este tipo de operaciones, que no es otra que la de brindar los elementos necesarios para que la decisión se adopte con base a información confiable y útil, que refleje la verdadera situación económica del ente económico, todo lo cual se garantiza con la exigencia de un término específico para que la información pueda ser utilizada, aspecto que es independiente a que la situación financiera se haya o no afectado negativamente con la emergencia económica.

4.2. Conclusiones

Conforme a todo lo expuesto, es posible concluir que se mantiene vigente la doctrina que la Entidad ha sostenido desde el año 2015, en el sentido de que es posible someter a consideración de la Superintendencia de Sociedades reformas estatutarias consistentes en fusión, escisión y disminuciones de capital con efectivo reembolso de aportes, utilizando información financiera de fin de ejercicio, siempre que la reunión en que se apruebe la reforma estatutaria se lleve a cabo dentro de los tres primeros meses del año.

En el año 2020, aún con la aplicación del artículo 5 del Decreto Legislativo 434 de 2020, que permite realizar las asambleas ordinarias correspondientes al cierre del ejercicio 2019, dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria, se mantiene tal interpretación, pues para efectos de tomar una decisión para la cual se deba preparar información financiera, no sería posible someterla a consideración del máximo órgano social con fundamento en una información financiera que

con seguridad no reflejará la realidad económica y patrimonial, y que podría no ser confiable y útil, aspectos que corresponden justamente a los principios que intenta blindar la Ley 1314 de 2009 y sus Decretos Reglamentarios.

5. ACTIVIDADES DE MERCADERO MULTINIVEL

5.1. Esquema de mercaderío en red o multinivel de consumo y de ventas¹²

Por medio de la Ley 1700 de 2013, se reguló el desarrollo y ejercicio de las actividades de mercaderío multinivel, incluyendo el mercaderío en red. El artículo 7 de dicha norma le asignó a la Superintendencia de Sociedades la vigilancia de la actividad multinivel, con el fin de prevenir y sancionar el ejercicio irregular o indebido de la actividad, así como de asegurar el cumplimiento de la ley.

En el marco de la evaluación de un modelo de negocio a la luz de la Ley 1700 de 2013, la Superintendencia, como órgano de supervisión de las sociedades que desarrollaran actividades de comercialización en red o mercaderío multinivel y en consideración a que sobre aquellas ejerce una supervisión integral (objetiva, sobre la actividad y subjetiva, sobre el sujeto), dio una explicación general sobre el mercaderío multinivel en el país.

Así, se precisó que constituye actividad multinivel, toda actividad organizada de mercaderío, de promoción, o de ventas en la que confluyan como elementos fundamentales: (i) la búsqueda o incorporación de personas naturales, para que éstas, a su vez, incorporen a otras personas naturales, con el fin último de vender ciertos bienes o servicios; (ii) el pago, o la obtención de compensaciones o beneficios de otra índole, por la venta de los bienes o servicios a través de las personas incorporadas, y/o las ganancias a través de descuentos sobre el precio de venta y; (iii) la coordinación, dentro de una misma red comercial, de las personas incorporadas.

En dicho proceso de evaluación, se discutía acerca de uno de los elementos de la actividad: el de la venta de bienes o servicios por las personas incorporadas versus un esquema basado en el consumo. Como elemento fundamental, su justificación se encuentra sustentada en la misma Ley 1700 de 2013, en la que es claro que el pago o la obtención de beneficios se da, precisamente, por la venta de bienes o servicios. Este aspecto también se constata en el Decreto 24 de 2016, que adicionó el artículo 2.2.2.50.1 al Decreto 1074 de 2015, según el cual:

“El monto de la compensación o beneficio económico que la sociedad que realice actividades multinivel pague al vendedor independiente (...) deberá guardar una relación de causalidad directa con la venta de los bienes y servicios que sean objeto de la actividad de la sociedad”.

Por lo anterior, la Superintendencia se refirió a los esquemas multinivel de consumo y de ventas, para identificar sus diferencias e ilustrar que en el país el esquema multinivel es aquel basado en ventas.

Así, se precisó que una red de consumo tiene como fin la promoción del consumo de bienes o servicios producidos por la sociedad, es decir, se enfocan en la acción o efecto de consumir para poder obtener una compensación o beneficio económico, pues los partícipes de la red ganan por los consumos que realizan ellos o sus referidos, dejando así las ventas en segundo plano. El fin de estos esquemas, es el de conseguir consumidores frecuentes para los productos o servicios de la sociedad, para que éstos, a su vez, consigan otros consumidores; por ello, quien consume se convierte más en cliente que en vendedor independiente, de los que define la ley.

Por lo anterior, es evidente que las personas que se afilian, para acceder a las comisiones, sólo deben referir más personas que a su vez se afilien y que realicen los

12 Oficio 306-221675 del 11 de noviembre de 2020.

consumos, generalmente mensuales, sin que para ello sea necesario vender algo; por lo que, si bien entre las personas afiliadas se promueve el consumo, en ningún momento se promueve la venta en calidad de vendedores independientes. En estos casos, la persona vinculada a la red no ofrece los bienes o servicios de la compañía a terceros, y en ocasiones, no recibe material de capacitación o entrenamiento para promocionar los bienes de la sociedad, pues su actividad se ve enfocada en conseguir terceros para que realicen consumos directamente con la sociedad.

dependientes, de los bienes o servicios que comercializa la sociedad. Por eso, un esquema basado en el consumo, no cumple con los presupuestos de los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 1700 de 2013¹³.

5.2. Conclusiones

Ni la Ley 1700 de 2013 ni su decreto reglamentario, contemplan la posibilidad de desarrollar la actividad multinivel a partir de los consumos. Por ello, un esquema multinivel de consumo en el que no se emplea un esfuerzo adicional que vaya más allá de referir personas que a su vez refieren más personas y que adquieren determinada cantidad de un producto o servicio, como requisito para obtener el beneficio o compensación económica, contraría lo establecido en la legislación vigente.

En Colombia, está regulado el esquema de comercialización en red que tiene como fin último la comercialización o venta de los bienes o servicios de la sociedad, para incrementar la red, y que supone la condición para obtener la retribución o beneficio económico.

Si desea conocer un poco más acerca de la **actividad multinivel**, lo invitamos a consultar el siguiente link, en el que podrá acceder a una infografía sobre la materia, la cual tiene un carácter pedagógico para efectos de que los usuarios profundicen sobre el particular:

Ingresar



Por el contrario, un multinivel de venta tiene como elemento a personas que tienen como fin último la comercialización o venta de los bienes o servicios de la sociedad, para incrementar la red, es decir, la condición para obtener una retribución se da únicamente por las ventas generadas por sí mismo o por su red de vendedores directos independientes. Y aunque en esas redes un vendedor puede actuar también como consumidor, el fin último es la venta y no el consumo frecuente, pues sólo la venta le permite acceder a las bonificaciones de tipo económico.

En Colombia, el legislador ha sido enfático en precisar que en nuestro país la actividad de mercadeo multinivel debe tener como fin último la venta por parte de quienes ha denominado vendedores in-

¹³ Es decir, la búsqueda o incorporación de personas naturales, para que éstas a su vez incorporen a otras personas naturales, con el fin último de vender bienes o servicios y el pago, o la obtención de compensaciones u otros beneficios de cualquier índole, por la venta de bienes y servicios a través de las personas incorporadas y/o las ganancias a través de descuentos sobre el precio de venta.

6. CONGLOMERADOS – CONTROL CONJUNTO

6.1. Control conjunto, mayorías decisorias versus quórum deliberatorio, derecho de veto a la luz del control, unanimidad en la toma de decisiones, conformación y elección de altos cargos, acuerdos de accionistas¹⁴

La Superintendencia recibió una solicitud para adelantar una investigación administrativa, con el fin de declarar una situación de control conjunto de tres accionistas de la presunta subordinada, respecto a la cual una de las sociedades accionistas había efectuado la inscripción de la situación de control, por lo que la solicitud perseguía desconocer dicho registro y la declaratoria del mencionado control conjunto.

En general, la petición se fundamentó teniendo en cuenta que, desde la constitución de la sociedad presuntamente subordinada, su administración y relaciones entre sus accionistas se han regido por acuerdos contractuales diseñados por dos bloques de accionistas (uno mayoritario, compuesto por personas vinculadas a una sociedad y otro minoritario, compuesto por dos sociedades, propietarios del 60% y el 40% de las acciones suscritas), los cuales presentan múltiples indicios que confirman que uno de los grupos de accionistas no puede imponer su voluntad en los órganos sociales, a pesar de poseer, a través de tres asociados, el 60% de las acciones, ya que las reglas de gobierno pactadas y las disposiciones estatutarias exigen que las principales decisiones sobre la administración de la sociedad, deban ser adoptadas de común acuerdo y en conjunto por todos los accionistas de la presunta sociedad subordinada.

Como sustento de lo anterior, precisó que el grupo de accionistas que posee el 40%

del capital, cuenta con prerrogativas especiales en el máximo órgano social, en la junta directiva, en la designación y remoción de administradores y en la coordinación en la toma de decisiones sociales.

Al momento de estudiar la solicitud, se tuvieron en cuenta los aspectos generales del concepto de control, a la luz de lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, así como el de control conjunto, el cual se configura cuando una pluralidad de personas controla una o varias sociedades, manifestando la voluntad de actuar en común, distinta de la *affectio societatis*, mediante circunstancias como la participación conjunta en el capital de varias sociedades, coincidencia en los cargos de representación legal, entre otras.

Se reiteró que las presunciones de que trata el artículo 261 del Código de Comercio no son los únicos presupuestos sobre los cuales se configura el control el materia societaria (pero sí los únicos que presume la ley), pues el legislador no previó unos presupuestos que recojan todas las hipótesis posibles de control, por lo que su configuración se encuentra supeditada a la verificación de los elementos que permitan comprobar que efectivamente las sociedades subordinadas están sometidas a la voluntad de otra u otras personas naturales o jurídicas, de naturaleza incluso no societaria.

Posteriormente, al analizar de manera puntual cada uno de los elementos en los cuales se fundó la solicitud, la Entidad no encontró configurado el control conjunto, según las consideraciones que a continuación se exponen.

En relación con el quórum del máximo órgano social, se constató que, tanto en el acuerdo de accionistas como en los estatutos sociales, se fijó con la presencia (quórum para deliberar) de los representantes del 61% de las acciones suscritas, salvo en algunos casos especiales, en los que el quórum se integra con la presen-

14 Oficio n.º 302-100976 del 3 de julio de 2020 y Resolución n.º 300-006517 del 30 de octubre de 2020.

cia de la totalidad de las acciones suscritas. A pesar de lo anterior, en los mismos documentos, se previó que, salvo en algunos casos especiales y aquellos en que la ley exija un quórum superior, las decisiones se toman por mayoría absoluta de las acciones en circulación. Por ello, resulta claro que el grupo que tiene el 60% de las acciones en circulación conserva el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria, en la mayoría de los casos.

La Entidad, conforme a lo anterior, recalcó que lo fundamental en torno al control es la mayoría decisoria y no el quórum deliberatorio, pues una interpretación contraria llevaría necesariamente al reconocimiento de la imposibilidad de la configuración del control individual por participación de las sociedades reguladas en el Código de Comercio, en tanto en todos los tipos societarios allí previstos se requiere pluralidad de asociados para la deliberación. Se reiteró entonces, que lo fundamental es la posibilidad de imponer la voluntad al momento de adoptar decisiones.

Ahora, en relación con los eventos excepcionales que requieren de la existencia de un quórum deliberatorio y decisorio del 100%, que podrían considerarse un veto del grupo de accionistas propietario del 40% del capital, la Entidad sostuvo que para determinar la incidencia del derecho de veto en materia de control, es necesario verificar las decisiones a las que se refiere, la conformación del máximo órgano social y la participación de los socios en otras sociedades en las que actúen conjuntamente, entre otros temas. En este caso, se verificó que el derecho de veto recaía en decisiones de carácter excepcional, las cuales no afectaban el poder de decisión del grupo de accionistas mayoritario en el giro ordinario de los negocios.

Ahora, en relación con las prerrogativas del grupo de accionistas minoritarios en la junta directiva de la sociedad, la Enti-

dad puso de presente que no era posible inferir la situación de control conjunto expuesta, en tanto dicha junta directiva sólo puede deliberar con la presencia de por lo menos uno de los miembros designados por el grupo de accionistas minoritarios, en tanto quien tiene la posibilidad real y efectiva de imponer las decisiones en ese órgano era el grupo de accionistas mayoritarios, a través de sus delegados, que conforman la mayoría al interior de la junta.



En general, la Superintendencia de Sociedades pudo constatar que entre ambos grupos de accionistas se habían puesto en marcha una serie de mecanismos de protección para salvaguardar sus intereses, regulando la relación entre mayorías y minorías, para prevenir y evitar abusos de cualquier grupo de accionistas, sin que dichos mecanismos afectaran la posibilidad real y efectiva para imponer decisiones por parte del grupo mayoritario, sin perjuicio de requerir la presencia de otros miembros para la correspondiente deliberación.

Finalmente, se indicó que el presupuesto de control individual registrado no puede desvirtuarse argumentando que las decisiones son adoptadas de forma unánime, pues la Entidad ha sido reiterativa al sostener que el control no implica nece-

sariamente confrontación, diversidad de criterios o votos en diferentes sentidos en el máximo órgano social, ya que lo importante es la potencialidad de control que confiere, en general, el hecho de tener más del 50% del capital. El reconocimiento de una situación de control no puede estar condicionado a la exteriorización de una confrontación entre asociados.

Del Recurso

En contra de esta posición, se interpuso recurso de reposición, en el cual se cuestionó (i) el alcance que la Superintendencia le había dado a la solicitud, en tanto con la misma no se pretendía desconocer el control ejercido por el grupo de accionistas mayoritario; (ii) que la Entidad había pasado por alto que los derechos de veto en la asamblea son absolutos y no se limitan a casos excepcionales; (iii) se omitió analizar el derecho de veto en el seno de la junta directiva; (iv) las reglas sobre quórum permiten incidir de manera determinante en la toma de decisiones; (v) el carácter exorbitante de las facultades del grupo de accionistas minoritario para conformar los órganos de administración; (vi) no se analizaron los patrones de coordinación en la toma de decisiones de la junta directiva y en la asamblea general; entre otros.

Consideraciones del Recurso

Para resolver el problema jurídico planteado, la Entidad llevó el siguiente orden temático: i) alcance de la solicitud inicial; ii) las prerrogativas especiales del grupo de accionistas minoritarios en la asamblea general de accionistas; iii) las reglas sobre el quórum para deliberar; iv) conformación de los órganos de administración; v) "coordinación" en la toma de decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; vi) análisis conjunto y sistemático de las pruebas y; vii) conclusión.

En primer lugar, esta Superintendencia advirtió que tuvo claro desde el primer

momento que la solicitud inicial pretendía que se adelantaran las actuaciones administrativas correspondientes, orientadas a declarar una situación de control conjunto, que vinculaba a tres sociedades, en calidad de presuntas controlantes conjuntas y a la presunta subordinada. Esta petición, sin embargo, implicaba que la sociedad que requirió la investigación, desconociera la inscripción efectuada por su propia matriz. Esta circunstancia ameritaba, no la determinación de una situación de control conjunto, sino un análisis de la inexistencia del control individual revelado en el registro mercantil.

En relación con las las prerrogativas especiales del grupo de accionistas minoritarios en la asamblea general de accionistas, se reiteró lo señalado en el oficio recurrido, en tanto el grupo de accionistas mayoritarios conserva la capacidad de imponer su voluntad en temas habituales y fundamentales, gracias a su poder de voto, en virtud del cual puede aprobar el orden del día, elegir presidente y secretario de las reuniones, aprobar las actas, informes de gestión, estados financieros, elegir la mayoría de los miembros de la junta directiva, elegir y remover al revisor fiscal, elegir y remover al representante legal y a la mayoría de los altos ejecutivos (así como su remuneración), entre otras determinaciones adicionales.

Frente al quórum, se ratificó que lo fundamental en materia de control es la mayoría decisoria y no el quórum deliberatorio, en tanto lo relevante es la posibilidad de imponer la voluntad al momento de adoptar decisiones.

Respecto al carácter exorbitante de las facultades del grupo de accionistas minoritario para conformar los órganos de administración, se acogió la posición del oficio recurrido, en tanto que: (i) el grupo de accionistas mayoritarios cuenta con el número de votos necesarios para elegir la mayoría de los miembros de la junta di-

rectiva; (ii) la facultad de escoger candidatos para ocupar algunos de los altos cargos de la sociedad responde a un acuerdo entre las partes, en favor del grupo de accionistas minoritarios, en el marco del sistema de pesos y contrapesos implementado en sus acuerdos y; (iii) la facultad limitada, frente al modo y tiempo para revocar unilateralmente al gerente, no prueba un conjunto, sino unas potestades extraordinarias, que no implican que el controlante se despoje de su capacidad para tomar decisiones, entre las cuales se encuentra la elección de la mayoría de los miembros de la junta directiva.

Finalmente, en relación con los presuntos patrones de coordinación en la toma de decisiones de la junta directiva y en la asamblea general, se acogió la posición inicialmente expuesta, en el sentido de que el presupuesto de control individual no se desvirtúa con decisiones adoptadas de forma unánime, en tanto el control no implica necesariamente confrontación, diversidad de criterios o votos en diferentes sentidos en el máximo órgano social, toda vez que lo importante es la potencialidad de control que confiere, en general, el hecho de tener más del 50% del capital.

6.2. Conclusiones

El control conjunto es aquel que se configura cuando una pluralidad de personas controla una o varias sociedades, manifestando la voluntad de actuar en común, distinta de la *affectio societatis*. De otro lado, en relación con las mayorías y el control, lo fundamental lo constituye la mayoría decisoria y no el quórum deliberatorio, ya que es lo que otorga la posibilidad de imponer la voluntad al momento de adoptar decisiones.

De otro lado, para determinar la incidencia del derecho de veto en materia de control societario, es indispensable verificar las decisiones frente a las cuales se puede

ejercer pues, en caso de ser una prerrogativa excepcional y que no afecte el poder de decisión en el giro ordinario de los negocios, podría no ser configurativo de una situación de control conjunto.

Finalmente, es importante tener en cuenta que el presupuesto individual de control no se puede desvirtuar al argumentar que las decisiones son tomadas de manera unánime; la Superintendencia de Sociedades ha sido reiterativa sosteniendo que el control no implica, necesariamente, confrontaciones entre asociados, diversidad de criterios o votos en diferentes sentidos en el máximo órgano social, ya que lo fundamental es la potencialidad de control que confiere, en general, el hecho de tener una participación en el capital superior al 50%.

7. CONGLOMERADOS - PRESUNCIONES LEGALES PARA DECLARAR UNA SITUACIÓN DE CONTROL

7.1. Presunciones legales para declarar una situación de control admiten prueba en contrario, inacción del accionista no desvirtúa la situación de control¹⁵

Producto de una solicitud de un accionista de la sociedad, para que esta Superintendencia iniciara las actuaciones administrativas a que hubiere lugar para determinar la configuración de una situación de control o de grupo empresarial, se dio inicio a la actuación administrativa, en la que el apoderado del investigado expresamente sostuvo que, a pesar de la configuración del presupuesto de control sobre

te se ha señalado que los presupuestos de control previstos en el artículo 261 del Código de Comercio tienen el carácter de presunciones legales y, en esa medida, es posible desvirtuarlas.

De acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, se pudo constatar que, en efecto, los administradores contaban con ampliar facultades. Sin embargo, no son suficientes para desvirtuar el control, de acuerdo con lo señalado en el artículo 261 del Código de Comercio, en tanto el aspecto fundamental es quién conserva la facultad de designar y remover a esos administradores.

De otra parte, se precisó que la actitud pasiva del accionista mayoritario o el hecho de que se ocupe profesionalmente a otras actividades, no constituyen circunstancias que desvirtúen la capacidad que tiene, de acuerdo con la ley y los estatutos sociales, de imponer sus decisiones en el máximo órgano social, aspecto fundamental que soportó la declaratoria de la situación de control.

Del Recurso

En contra de esta decisión se interpuso recurso de reposición, en el cual se sostuvo que con dicha decisión se contradice al volver a un concepto peligrosista, al sostener que lo censurable es la potencialidad de control por tener más del 50% del capital social, en los términos del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio, y reiteró su argumento en torno al no ejercicio del control.

Consideraciones del Recurso

Frente a estos argumentos, la Superintendencia reiteró que la inactividad del accionista con participación superior al 50% del capital, no desvirtúa el hecho probado consistente en que se mantiene intacta su capacidad de imponer decisiones en el máximo órgano social. Esta tesis no es peligrosista, sino por el contrario, la inter-



El argumento expuesto por el investigado, a través de su apoderado, para lograr desvirtuar tal control, consistió en que el administrador de las sociedades tiene amplias facultades y que, en los máximos órganos sociales de cada una de ellas, el investigado no ha impuesto sus decisiones.

La Superintendencia compartió la posición del apoderado, pues reiteradamen-

¹⁵ Resoluciones n.ºs 302-004609 del 14 de julio de 2020 y 300-006367 del 13 de octubre de 2020.

pretación lógica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, los cuales son muy claros en determinar que el control se configura cuando el poder de decisión de una sociedad esté sometido a la voluntad de otra u otras personas y brinda tres presunciones, siendo la primera de ellas la que se configura en el presente caso.

7.2. Conclusiones

Las presunciones de control contenidas en el artículo 261 del Código de Comercio tienen el carácter de presunciones legales, por lo que admiten prueba en contrario para ser desvirtuadas.

El hecho de que los administradores de una sociedad cuenten con amplias facultades para conducir los negocios sociales, no es suficiente para desvirtuar la configuración de una situación de control individual por participación, en los términos del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio, ya que el aspecto fundamental del control es quién conserva la facultad de someter el poder de decisión de una sociedad.

De otro lado, tampoco desvirtúa el control la actitud pasiva del accionista, pues esta situación, por sí sola, no constituye una circunstancia que pueda llevar a desconocer la capacidad que tiene para imponer sus decisiones en el máximo órgano social, aspecto fundamental que soporta el control.

8. CONGLOMERADOS - SITUACIÓN DE CONTROL EN SOCIEDADES CIVILES

8.1. Facultad de la Superintendencia de Sociedades para declarar situaciones de control o de grupo empresarial que involucren a sociedades civiles, importancia de la revelación de la situación de control o de grupos empresariales¹⁶

En el presente caso, la Entidad encontró configurada una situación de control ejercida por una sociedad civil sobre una sociedad comercial. La naturaleza civil de una sociedad no desvirtúa la existencia del control societario y habilita a la Superintendencia de Sociedades para investigar dichas situaciones de control o de grupo empresarial.

Lo anterior, en tanto el artículo 260 del Código de Comercio consagra de forma expresa que una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra y otras personas, que serán su matriz o controlante. Es claro que dicha norma no restringe de ninguna manera quiénes pueden fungir como matrices o controlantes, y cualquier persona, de cualquier naturaleza, puede ejercer el control.

Además, es preciso poner de presente que las sociedades civiles, se encuentran sujetas a la legislación mercantil, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 100 del Código de Comercio, que establece que *“(...) cualquiera sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil”*.

Las facultades de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia, son dife-

rentes a sus facultades para declarar situaciones de control y de grupos empresariales, por lo que no es posible sostener que una sociedad civil, al no ser sujeta de supervisión de la Entidad, no está dentro del ámbito de competencia que en materia de conglomerados tiene la Superintendencia.

Al respecto, es importante señalar igualmente que, con frecuencia, las sociedades colombianas se encuentran controladas por personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria o incluso por sociedades extranjeras que, por supuesto, no son sujetos de supervisión de la Entidad. No obstante, para efectos de determinar la configuración del control o de la existencia de un grupo empresarial, esta Superintendencia tiene la facultad de involucrarlos en las actuaciones correspondientes.

Del Recurso

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue sustentado con fundamento en los siguientes argumentos: (i) cuestionó cuál era el riesgo al que se someten consumidores, clientes y competidores al no conocer que la sociedad es de propiedad de una familia que no actúa en el mercado y que no tiene actividad comercial o industrial y; (ii) obligar a la matriz a revelar la situación de control no aporta nada para el mercado o la economía, en tanto no cubre ningún riesgo y a que solo se ven involucrados derechos particulares.

Consideraciones del Recurso

Al respecto, la Superintendencia sostuvo que la revelación de situaciones de control o de grupo empresarial es de interés público, pues existe un riesgo para las diferentes personas que interactúan con las empresas, cuando no se revelan adecuadamente dichas situaciones. Si bien nuestra legislación permite constituir y controlar sociedades, se le impone la carga al control ante de solicitar la inscripción de esa realidad en el registro mercantil.

¹⁶ Resoluciones n.ºs 302-000205 del 28 de enero de 2020 y 300-003627 del 24 de abril de 2020.

Lo anterior, con el objeto de que cualquier interesado, al consultar un certificado de existencia y representación legal, tenga la posibilidad de informarse sobre las situaciones de control o de grupo empresarial; la falta de transparencia en la información constituye un riesgo para el mercado en general, y por ello se faculta a la Superintendencia de Sociedades para velar por el cumplimiento del régimen.

En efecto, la publicidad que exige el legislador sobre situaciones de control y grupos empresariales tiene gran relevancia para el cumplimiento de diversas disposiciones del régimen de insolvencia empresarial, la verificación de operaciones entre vinculados, normas sobre precios de transferencia, entre otros.

Finalmente, se precisó que la ley no atribuye a las matrices la facultad de examinar el nivel de riesgo para determinar si se cumple o no con la obligación de registro de la situación de control o de grupo empresarial en el registro mercantil. Se trata de un asunto de revelación que es imperativo cumplir.

8.2. Conclusiones

La Superintendencia de Sociedades es competente para declarar la situación de control o de grupo empresarial sobre sociedades que tengan la condición de civiles, naturaleza que no desvirtúa la existencia del control societario, pues el artículo 260 del Código de Comercio dispone que el control se configura cuando el poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra y otras personas, sin

restringir quiénes pueden fungir como matrices o controlantes.

Además, las sociedades civiles, se encuentran sujetas a la legislación mercantil, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 100 del Código de Comercio, que establece que “(...) *cualquiera sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil*”.

La revelación de situaciones de control o de grupo empresarial es de interés público, en tanto existe un riesgo para las diferentes personas que interactúan con las empresas, cuando no se revelan adecuadamente dichas situaciones. La falta de transparencia en la información constituye un riesgo para el mercado en general.

La publicidad que exige el legislador sobre situaciones de control y grupos empresariales tiene gran relevancia para el cumplimiento de diversas disposiciones del régimen de insolvencia empresarial, la verificación de operaciones entre vinculados, normas sobre precios de transferencia, entre otros.

Accediendo al siguiente link podrá consultar la **“Guía Práctica de Régimen de Matrices y Subordinadas”**, en la que encontrará información útil en esta materia, la cual tiene un carácter pedagógico para efectos de que los usuarios profundicen sobre el particular:

Ingresar





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

324 5777- 220 1000

Centro de fax

220 1000, opción 2 / 3245000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

www.supersociedades.gov.co